



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 109
PROCESO 19142318400120200001500

Caloto, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por medio de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.847.917 de Cali, Valle, en calidad de madre y representante legal del menor EDWAR ALEXANDER MEDINA FERNANDEZ, identificado con el Registro Civil de Nacimiento número 1.112.048.579 de la Notaría 21 de Cali, Valle, en contra del señor ALBERTO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.605.803 de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del tres (3) de agosto de 2020, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de ley otorgado, el apoderado presentó escrito respectivo, el que, estudiado por el despacho considera que, si bien es cierto, subsanó algunos de los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el defecto del punto primero, en lo que respecta al poder, no fue subsanado en su totalidad, es decir, aún continúa siendo un poder insuficiente conforme se manifestó en el auto inadmisorio, toda vez que en las pretensiones se persigue una regulación de visitas, facultad que no le ha sido conferida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP. y se rechazará la demanda presentada.

De otra parte, respecto de la fijación provisional de cuota alimentaria, este despacho considera que fueron creados los mecanismos de descongestión judicial, dentro de los cuales, está la conciliación previa sobre las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, y en materia de familia se encuentra estipulada la fijación de cuota alimentaria como lo establece el artículo 47 literal c de la Ley 23 de 1991.

Es por lo anterior, que el Código de Infancia y adolescencia en el numeral 2 del artículo 111, reza:

“...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (subrayado y negrillas fuera del texto).

De esta manera, y estudiada la constancia de conciliación aportada por el demandante, se observa que el demandado asistió, pero no se pudo llegar a una conciliación debido a que se retiró de la audiencia, es en esta clase de situaciones que la Comisaría de Familia debió haber cumplido con la normatividad de C.I.A., en el sentido de fijar la cuota alimentaria



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

provisional que en esta oportunidad solicita el apoderado de la parte demandante, mírese bien que es un deber y no es facultativo para la Comisaría de Familia, en esta clase de diligencias, en donde debe fijar cuota alimentaria provisional y que de conformidad con la norma transcrita, solo se trasladará al Juzgado las diligencias si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días siguientes; deberá entonces, la parte demandante solicitar al ente Administrativo se proceda de conformidad con el numera 2 del artículo 111 del C.I.A., para que le fije la cuota alimentaria provisional.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, al señor apoderado, reconózcasele personería adjetiva para proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA y REGULACION DE VISITAS, propuesta por medio de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en calidad de madre y representante legal del menor EDWAR ALEXANDER MEDINA FERNANDEZ, en contra del señor ALBERTO MEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWAR ANDRES GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.526 de Cali, Valle y tarjeta profesional número 156.451 del C.S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

TERCERO. - ORDENAR en consecuencia, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, de no interponerse recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HECTOR FABIO DELGADO CARDONA